



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 9.1.2007
COM(2006) 867 final

2007/0001 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) n° 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 3943/90, (CE) n° 66/98 y (CE) n° 1721/1999

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Europea es Parte contratante en la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos desde 1981. Las medidas de conservación adoptadas en virtud de esta Convención son vinculantes para las Partes contratantes. Por consiguiente, es necesario transponer al derecho comunitario las medidas de conservación y gestión de los recursos marinos contempladas en dicha Convención.

Las medidas de conservación y gestión adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) incluyen un conjunto de normas relativas al control de las actividades pesqueras. Las disposiciones en materia de control de las actividades pesqueras en la zona de la Convención se han transpuesto a la normativa comunitaria en virtud del Reglamento (CE) nº 601/2004, de 22 de marzo de 2004.

Es necesario efectuar una actualización de este instrumento para que esté en consonancia con las normas modificadas adoptadas en las reuniones anuales de la CCRVMA celebradas en 2004 y 2005, así como con el sistema comunitario de comunicación de datos sobre capturas y esfuerzo. Algunas de las nuevas medidas ya se incluyeron, con carácter provisional, en el Reglamento anual sobre TAC y cuotas para 2006. Se requiere ahora dotar a estas medidas de un fundamento más permanente en la normativa comunitaria.

La mayor parte de las normas introducidas desde 2004 tienen por objeto reforzar el control de los buques que están autorizados para ejercer actividades pesqueras en aguas de la CCRVMA y combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) en la zona de regulación. Muchas de las medidas adoptadas por la CCRVMA están basadas en propuestas elaboradas por la Comunidad en colaboración con otras Partes de esta Convención. Con la presentación de esas propuestas, la Comunidad perpetúa la destacada función que viene desempeñando tradicionalmente en la lucha contra la pesca INDNR, que se ha convertido en una grave amenaza para el vulnerable entorno marino que circunda al continente antártico.

Entre las medidas adoptadas en 2004 y 2005 cabe citar la prohibición de efectuar vertidos de distintos tipos de residuos a fin de proteger el medio ambiente y evitar las capturas incidentales de aves marinas. Además, la CCRVMA ha decidido poner en marcha un programa de marcado para mejorar el conocimiento que se tiene de la situación y de las interconexiones existentes entre las distintas poblaciones de merluza en el Océano Austral, que constituyen las principales especies objeto de actividades de pesca comercial.

La Comisión propone que el Consejo adopte el Reglamento adjunto.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) n° 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 3943/90, (CE) n° 66/98 y (CE) n° 1721/1999

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 3943/90, (CE) n° 66/98 y (CE) n° 1721/1999, aplica determinadas medidas de conservación adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, en lo sucesivo denominada «la CCRVMA».
- (2) La CCRVMA, en su vigesimotercera y vigesimocuarta Reunión anual celebradas en noviembre de 2004 y noviembre del 2005, adoptó diversas modificaciones de las medidas de conservación cuya finalidad, entre otras, es mejorar los requisitos aplicables a la concesión de licencias, proteger el medio ambiente, reforzar la investigación científica relativa a la especie *Dissostichus spp.* y combatir las actividades de pesca ilegal.
- (3) Por consiguiente, se debe modificar el Reglamento (CE) n° 601/2004 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 601/2004 queda modificado como sigue:

¹ DO C ... p. ...

² DO C ... p. ...

1. En el artículo 3, el texto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por vía informática, y en un plazo de tres días a partir de la concesión del permiso mencionado en el apartado 1, la siguiente información sobre el buque objeto del permiso:

- (a) nombre del buque;
- (b) tipo de buque;
- (c) eslora;
- (d) número IMO del buque (cuando se le haya expedido);
- (e) lugar y fecha de construcción;
- (f) pabellón anterior, en su caso;
- (g) indicativo internacional de llamada de radio;
- (h) nombre y dirección del (de los) propietario(s) del buque, y del (de los) usufructuario(s), si se conocen;
- (i) fotografías en color del buque:
 - (i) una fotografía, de tamaño no inferior a 12 x 7 cm, que muestre la banda estribor del buque y permita apreciar su eslora total y sus características estructurales completas;
 - (ii) una fotografía, de tamaño no inferior a 12 x 7 cm, que muestre la banda babor del buque y permita apreciar su eslora total y sus características estructurales completas;
 - (iii) una fotografía, de tamaño no inferior a 12 x 7 cm, que muestre la popa, tomada directamente desde detrás de la popa;
- (j) periodo durante el cual estará autorizado para pescar en la zona de la Convención, con indicación de la fecha de inicio y fin de las actividades;
- (k) zona o zonas de pesca;
- (l) especie objetivo;
- (m) artes de pesca utilizados;
- (n) medidas adoptadas para asegurar el funcionamiento, a prueba de manipulaciones fraudulentas, del dispositivo de seguimiento por satélite instalado a bordo.

Los Estados miembros comunicarán también a la Comisión, en la medida de lo posible, la siguiente información relativa a los buques autorizados para faenar en la zona de la CCRVMA:

- (a) nombre y dirección del operador del buque, si no es el mismo que el (los) propietarios(s);
- (b) nombre, apellido y nacionalidad del capitán y, cuando sea pertinente, del capitán de pesca;
- (c) tipo de método o métodos de pesca;
- (d) manga (m);
- (e) arqueo bruto;
- (f) tipos y números de los medios de comunicación del buque (números INMARSAT A, B y C);
- (g) número habitual de tripulantes;
- (h) potencia del (de los) motor(es) principal(es) (kW);
- (i) capacidad de carga (toneladas), número de bodegas de pescado y capacidad de las mismas (m³);
- (j) cualquier otra información que se considere apropiada (por ejemplo, clasificación para condiciones de hielo).

La Comisión remitirá sin demora la información a la Secretaría de la CCRVMA.»

2. En el artículo 4, el texto del apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«Los Estados miembros comprobarán la información a que se refiere el apartado 2 cotejándola con los datos recibidos a través de los sistemas SLB en funcionamiento a bordo. Dentro de los dos días siguientes a la fecha de la recepción de esta información, la remitirán por vía informática a la Secretaría de la CCRVMA.»

3. Se inserta el nuevo artículo 7 *bis* siguiente:

*«Artículo 7 bis
Requisitos especiales aplicables a las pesquerías exploratorias*

Los buques pesqueros que participen en pesquerías exploratorias deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- (a) se prohibirá a los buques verter en el mar:
 - (i) aceite o combustible o residuos oleosos, excepto los autorizados en el anexo I del Convenio MARPOL 73/78 (Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques);
 - (ii) basura;
 - (iii) residuos de alimentos que no puedan pasar a través de una criba con aberturas no superiores a 25 mm;

- (iv) aves o partes de aves (incluidas las cáscaras de huevo);
 - (v) aguas residuales a menos de 12 millas náuticas de la costa o los bancos de hielo, o aguas residuales mientras el buque navega a una velocidad inferior a 4 nudos; o
 - (vi) cenizas de incineración;
- (b) no se introducirá ninguna ave de corral viva ni otras aves vivas en las subzonas 88.1 y 88.2; las aves evisceradas que no hayan sido consumidas se retirarán de las subzonas 88.1 y 88.2;
 - (c) quedará prohibida la pesca de *Dissostichus spp.* en las subzonas 88.1 y 88.2 a menos de 10 millas náuticas de la costa de las Islas Balleny.»
4. Se inserta el nuevo artículo 7 *ter* siguiente:

*«Artículo 7 ter
Programa de marcado*

Todos los buques pesqueros que participen en las pesquerías exploratorias deberán aplicar el programa de marcado siguiente:

- (a) los ejemplares de la especie *Dissostichus spp.* deberán ser marcados y liberados en una proporción de un ejemplar por cada tonelada de peso vivo capturada a lo largo de la campaña, con arreglo al Protocolo de marcado de la CCRVMA; los buques sólo suspenderán el marcado tras haber identificado a 500 ejemplares, o abandonarán la pesquería tras haber marcado un ejemplar por cada tonelada de peso vivo capturada;
- (b) el programa se destinará a los ejemplares de todas las tallas con el fin de cumplir el requisito de marcado de un ejemplar por tonelada de peso vivo capturada; todos los ejemplares liberados deberán llevar una doble marca y ser liberados en una zona geográfica lo más amplia posible;
- (c) todas las marcas deberán llevar claramente impreso un número de serie único y una dirección de retorno, la cual permitirá determinar el origen de la marca en caso de que el ejemplar marcado se capture nuevamente;
- (d) todos los ejemplares marcados que se vuelvan a capturar (es decir, peces capturados que lleven una marca colocada previamente) no volverán a ser liberados, incluso si sólo han permanecido en libertad durante un breve periodo;
- (e) todos los ejemplares marcados que se vuelvan a capturar deberán ser objeto de toma de muestras biológicas (longitud, peso, sexo, fase de gónada); además, se tomará siempre que sea posible una fotografía electrónica, se recuperarán los otolitos y se retirará la marca;
- (f) todos los datos pertinentes relativos a la marca y cualquier dato relativo al registro de toda nueva captura de ejemplares marcados se notificarán a la

CCRVMA, en el formato electrónico de ésta, en un plazo de tres meses desde la salida de los buques de estas pesquerías;

- (g) todos los datos pertinentes relativos a la marca y cualquier dato relativo al registro de toda nueva captura de ejemplares marcados, así como los ejemplares vueltos a capturar, deberán asimismo notificarse, en el formato electrónico de la CCRVMA, al correspondiente registro regional de datos de marcado, conforme a lo establecido en el Protocolo de marcado de la CCRVMA.»

5. En el artículo 9, los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«Los Estados miembros presentarán a la CCRVMA, con copia a la Comisión, por vía informática, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que finalice cada período de declaración, la declaración de capturas y esfuerzo pesquero remitida por cada buque pesquero que enarbole su pabellón y esté matriculado en la Comunidad. En cada declaración de capturas y esfuerzo pesquero se especificará el periodo de declaración de la captura de que se trate.»

6. En el artículo 13, el texto del apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«Al final de cada mes civil, los Estados miembros transmitirán a la CCRVMA, con copia a la Comisión, los datos a que se refieren los apartados 1, 2 y 3.»

7. En el artículo 14, el texto del apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«Al final de cada mes, los Estados miembros transmitirán las notificaciones recibidas a la CCRVMA.»

8. En el artículo 16, el texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2847/93, los Estados miembros notificarán a la CCRVMA, con copia a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de cada año, las capturas totales correspondientes al año anterior, efectuadas por los buques de pesca comunitarios que enarboles su pabellón, desglosadas por buque.»

9. En el artículo 17, el texto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«Los Estados miembros recopilarán los datos detallados de capturas y esfuerzo pesquero por rectángulos de 10 x 10 millas náuticas y períodos de 10 días y los remitirán a la CCRVMA, con copia a la Comisión, a más tardar el 1 de marzo de cada año.»

10. En el artículo 18, el texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«Los buques pesqueros comunitarios que pesquen centolla en la subzona estadística FAO 48.3 comunicarán a la CCRVMA, con copia a la Comisión, a más tardar el 25 de septiembre de cada año, los datos relativos al desarrollo de las actividades pesqueras y las capturas de centolla efectuadas antes del 31 de agosto del mismo año.»

11. En el artículo 18, el texto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:
- «Los datos correspondientes a las capturas realizadas a partir del 31 de agosto de cada año deberán comunicarse a la CCRVMA, con copia a la Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de cierre de la pesquería.»
12. En el artículo 19, el texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:
- « Los buques pesqueros comunitarios que pesquen calamar (*Martialia hyadesi*) en la subzona estadística FAO 48.3 comunicarán a la CCRVMA, con copia a la Comisión, antes del 25 de septiembre de cada año, los datos detallados de capturas y esfuerzo pesquero correspondientes a esa pesquería.»
13. En el artículo 28, el texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:
- «A efectos de la presente sección, se considerará que un buque de una Parte contratante ha ejercido actividades de pesca INDNR que han puesto en peligro la efectividad de las medidas de conservación de la CCRVMA si:
- (a) ha ejercido actividades pesqueras en la zona de la Convención sin el permiso de pesca especial a que se refiere el artículo 3 o, si no se trata de un buque pesquero comunitario, una licencia expedida de conformidad con las medidas de conservación pertinentes de la CCRVMA, o infringiendo las condiciones de dicho permiso o licencia;
 - (b) no ha registrado o declarado las capturas realizadas en la zona de la Convención de conformidad con el sistema de declaración aplicable a la pesquería en la que haya participado o ha efectuado una declaración falsa;
 - (c) ha faenado durante un período de veda o en una zona de veda contraviniendo las medidas de conservación de la CCRVMA;
 - (d) ha utilizado artes prohibidos infringiendo las medidas de conservación de la CCRVMA;
 - (e) ha participado en operaciones de transbordo o en operaciones conjuntas de pesca con buques que figuran en la lista de buques INDNR de la CCRVMA, o ha prestado apoyo o reabastecido a tales buques;
 - (f) no ha facilitado un documento de capturas válido para la especie *Dissostichus spp.* cuando así lo exigen las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1035/2001;
 - (g) ha ejercido actividades pesqueras contrarias a cualquier medida de conservación de la CCRVMA de modo que se hayan puesto en peligro los objetivos establecidos en el artículo XXII de la Convención, o
 - (h) ha ejercido actividades pesqueras en aguas adyacentes a islas incluidas en la zona de la Convención sobre las cuales todas las Partes contratantes reconocen la soberanía de un Estado de modo que se hayan puesto en peligro los objetivos de las medidas de conservación de la CCRVMA.»
14. En el artículo 30, el texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias, de conformidad con la legislación nacional y comunitaria, para:

- (a) no conceder el permiso de pesca especial para faenar en la zona de la Convención contemplado en el artículo 3 a los buques pesqueros comunitarios que figuren en la lista de buques que practican la pesca INDNR;
- (b) no conceder licencias o permisos de pesca especiales para faenar en las aguas sujetas a su soberanía o jurisdicción a los buques que figuren en la lista de buques INDNR;
- (c) no otorgar su pabellón a los buques que figuren en la lista de buques INDNR;
- (d) inspeccionar en el puerto, con arreglo al artículo 27, a los buques que figuren en la lista de buques INDNR y que entren en sus puertos voluntariamente;
- (e) instar a los importadores, transportistas y otros sectores afectados a abstenerse de realizar cualquier tipo de transacción y de llevar a cabo transbordos de pescado capturado por buques que figuren en la lista de buques INDNR.»

15. En el artículo 30, el texto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«Se establecen las siguientes prohibiciones:

- (a) no obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, los buques pesqueros, buques de apoyo, buques nodriza o cargueros comunitarios no podrán participar en ninguna operación de transbordo o de pesca conjunta con buques que figuren en la lista de buques INDNR, ni podrán prestar apoyo ni reabastecer a tales buques;
- (b) los buques que figuren en la lista de buques INDNR que entren en puerto voluntariamente no podrán desembarcar o transbordar en el puerto;
- (c) no se podrán fletar buques que figuren en la lista de buques INDNR;
- (d) no se podrá importar, exportar ni reexportar *Dissostichus spp.* de buques que figuren en la lista de buques INDNR.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente